

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
TELÉFONO: 5802990

Valledupar, enero veintiocho (28) del dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20014003006-2020-00011-00-00
ACCIONANTE: RODRIGO ARGOTE MANJARREZ
ACCIONADA: UNION TEMPORAL ESQUEMA DE PROTECCION 2020
DERECHOS INVOLUCRADOS: DERECHO A LA PETICION- DEBIDO PROCESO

En Valledupar, en la fecha antes indicada, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, dicta la siguiente SENTENCIA:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por el señor RODRIGO ARGOTE MANJARREZ; contra UNION TEMPORAL ESQUEMA DE PROTECCION 2020, por la presunta violación del derecho fundamental a la PETICION, DEBIDO PROCESO.

II. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que

1. "RODRIGO ARGOTE MANJARREZ, interpuso derecho de petición ante la accionada, respondiendo a la solicitud a la aplicación de la ley 1857 del 26 de julio del 2017, con el fin de poder nosotros como empleados de la UNION TEMPORAL ESQUEMA DE PROTECCION, tener el día correspondiente semestralmente de esparcimiento en la caja de compensación COMFACESAR con nuestra familia sin afectarnos nuestros día de descanso.
2. Por las razones expuestas requiero la previa autorización que ustedes entregan a la caja de compensación COMFACESAR para que nos brinden el día correspondiente de esparcimiento con nuestra familia.
3. Téngase en cuenta señor juez que hemos solicitado en dos oportunidades y no ha sido posible la respuesta idónea correspondiente a los derechos de petición".

III. PETICIÓN

"Solicitan en consecuencia, se tutelen los derechos fundamentales, a los empleados de UNION TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCION 2020, Que se le brinden y protejan sus derechos fundamentales al debido proceso. El derrocho de contravención, y se le comunique a la accionada que debe comunicar o realizar las acciones pertinentes con la caja de compensación COMFACESAR, con el fin de tener semestralmente el día correspondiente al esparcimiento con nuestras familias, sin afectar nuestro día de descanso".

IV. PRUEBAS

4.1. DEL ACCIONANTE:

-Derecho de petición (copia simple)

4.2. DE LA ACCIONADA:

-acción de tutela .

31

V. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil veinte (2020), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada UNION TEMPORAL ESQUEMA DE PROTECCION 2020, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindieran informe con respecto a los hechos materia de la acción.

VI. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. UNION TEMPORAL ESQUEMA DE PROTECCION 2020.

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 103 del 17 de enero del dos mil veinte (2020), dio contestación (...) *"manifestando que dio respuesta por medio de correo electrónico argotemanjarres@hotmail.com. Radicando respuesta de derecho de petición por lo tanto considerando que se le dio contestación al derecho de petición solicito que se declara la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediato derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de tutela u omisión de las autoridades públicas, por lo anterior solicito al despacho que se deniegue el amparo deprecado y se ordene el archivo de le presente acción de tutela.(...)"*

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

7.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si la empresa UNION TEMPORAL ESQUEMA DE PROTECCION 2020, ha vulnerado el Derecho Fundamental a la PETICION-DEBIDO PROCESO del señor RODRIGO ARGOTE MANJARREZ.

7.2.1. Acción de tutela como mecanismo de defensa:

Se ha repetido que la Acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de naturaleza constitucional, desconocidos o en eminente peligro de ser desconocido por una autoridad pública. Así lo define el artículo 86 de la Carta Política y lo repiten los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por medio de los cuales, se desarrolló legislativamente dicho amparo constitucional.

Ello define que la acción de tutela tiene un alcance residual, excepcional y que no es un medio procesal para reclamar ante los jueces toda clase de controversias, sino cuando en ello, está

involucrado una agresión a un derecho constitucional de calidad fundamental, habida cuenta, que incluso en ese ámbito los hay colectivos, sociales y económicos.

7.2.2. Carencia actual de objeto por hecho superado. Sentencia T - 322 de 2014.

"De acuerdo con la preceptiva y la jurisprudencia atinente, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, pierde razón jurídica el amparo pedido y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría al no subsistir ya la probable conculcación o amenaza contra los derechos que hubieren requerido la protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según viene reiterando esta Corte desde el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, del cual proviene el párrafo recién citado y donde también se lee:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que haya acaecido, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.

En tal sentido, nada puede aportarse en defensa de derechos fundamentales que no estén siendo conculcados ni amenazados; de allí emana la noción de la carencia actual de objeto, sobre la cual se ha expuesto, en lo pertinente:

Bien desarrollada está la noción de que la carencia actual de objeto consiste en un hecho jurídico configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno del hecho superado o del daño consumado. El primero de ellos obedece a los eventos en que la situación que motivó la presentación de la acción desapareció o ha sido superada, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando el accionado corrige su proceder, de manera tal que reorienta su conducta a respetar el contenido del derecho fundamental cuya vulneración o amenaza se le endilgaba como consecuencia de su acción u omisión..."

Sentencia T-013/17

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que: al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la

protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[14]. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. [15] En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”[16]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.[17] En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.[1

7.3. DEL CASO CONCRETO:

En el caso particular que nos ocupa, la parte accionante reclama la protección del derecho fundamental a la PETICION- DEBIDO PROCESO, basado en que le vulnero sus derechos al no responder de fondo lo solicitado en el derecho de petición.

En consecuencia la parte accionada UNION TEMPORAL ESQUEMA DE PROTECCION 2020, respondió manifestando que dio respuesta al derecho de petición impetrado por el señor RODRIGO ARGOTE MANJARREZ, la cual aporto dichas pruebas demostrándole a este juzgado que efectivamente había dado contestación a la misma; como se evidencia en el plenario de la presente acción de tutela folio (22 al 29).

Ahora bien, analizado el pedimento de la entidad de encausada, el juzgado observa que la queja constitucional estudiada se queda sin sustento debido a la respuesta ofrecida en el trámite de la acción constitucional a la petición presentada por la tutelante, la cual a juicio del despacho reúne los elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición que son saber:

- a) Un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente con lo solicitado
- b) Que este sea dado en oportunidad al peticionario
- c) La respuesta que resuelve sobre lo pedido debe ser notificada.

En tal sentido, nada puede aportarse en defensa de derechos fundamentales que no estén siendo conculcados ni amenazados; de allí emana la noción de la carencia actual de objeto, sobre la cual se ha expuesto, en lo pertinente: “Bien desarrollada está la noción de que la carencia actual de objeto consiste en un hecho jurídico configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno del hecho superado o del daño consumado. El primero de ellos obedece a los eventos en que la situación que motivó la presentación de la acción desapareció o ha sido superada, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando el accionado corrige su proceder, de manera tal que reorienta su conducta a respetar el contenido del derecho fundamental cuya vulneración o amenaza se le endilgaba como consecuencia de su acción u omisión”

Dada entonces la carencia actual de objeto, el juez constitucional queda relevado de la tarea de analizar la conducta observada por la entidad de accionada y las circunstancias planteadas por él para explicar lo ocurrido puesto que el amparo deviene improcedente por "*hecho superado*", tal como la Corte Constitucional, tiene dicho entre otras, en la sentencia T-322 de 2014 en el aparte citado, porque en tal caso la tutela pierde su razón de ser. Por lo tanto se niega la presente acción de tutela por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

34

VIII.DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política.

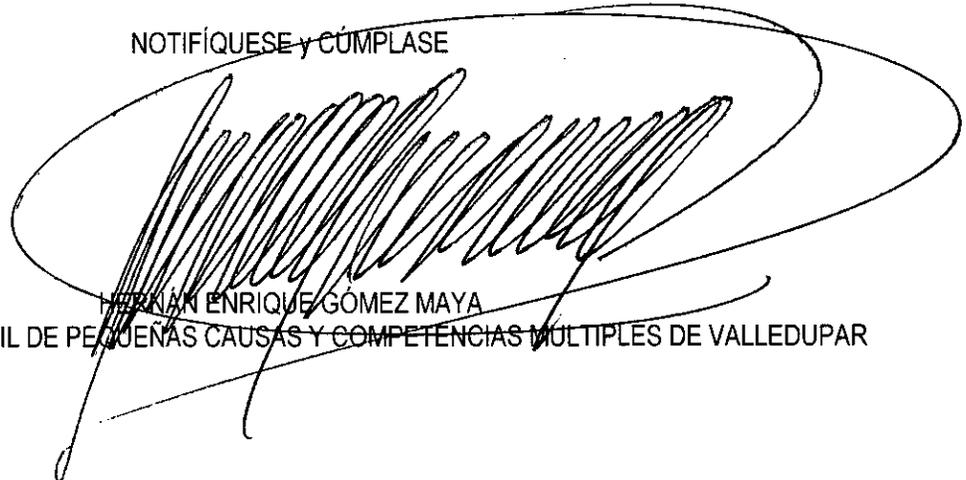
IX.RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO la tutela de los derechos invocados por el señor RODRIGUE ARGOTE MANJARREZ, frente a UNION TEMPORAL ESQUEMA DE PROTECCION 2020, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERLIÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR